

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/J-5-2020 derivado del diverso CT-I/J-6-2020

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince de julio de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de febrero de dos mil veinte se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000048020**, requiriendo:

“COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 9992/1950 DE LA 3.A. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PROMOVIDO POR PEDRO GONZÁLEZ NUÑO Y MANUEL RAMÍREZ NUÑO. AUTORIDADES RESPONSABLES EL C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DE GUADALAJARA, JALISCO. EL TERCERO PERJUDICADO ES GREGORIO ÁLVAREZ DÁVALOS. EL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON FECHA NUEVE DE ENERO DE 1951 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PROVEYÓ EL ACUERDO QUE SIGUE SE ADMITE LA REVISIÓN INTERPUESTA, PÓNGANSE LOS “AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES POR DIEZ DÍAS PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PASE EL ASUNTO POR IGUAL TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE FORMULE PEDIMIENTO, Y CUMPLIDO ESTE REQUISITO, TÚRNENSE LOS AUTOS A LA 3.A. SALA, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL E INCIDENTE NÚMERO 432/1950 DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE JALISCO.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de once de marzo de dos mil veinte, se resolvió el expediente **CT-I/J-6-2020** que dio origen al presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“En respuesta a la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mediante oficios CDAACL-628-2020 y CDAACL-888-2020 de catorce y veinticinco de febrero de dos mil veinte, respectivamente, manifiesta que, de acuerdo con la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como en el inventario que obra bajo el resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se localizó registro de ingreso del expediente de Amparo en Revisión 9992/1950 de la Tercera Sala de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que a pesar de que la gestión en la búsqueda de la información se dirigió únicamente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, este Comité considera pertinente agotar la búsqueda con la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal pues, en términos de sus atribuciones, puede contar con la información solicitada.

En consecuencia, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y eficacia que rige la materia, así como en términos del artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que informe, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, si cuenta con la información relacionada con la materia de la presente solicitud de información y, en su caso, se pronuncie sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. *Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que atienda lo determinado en la parte final de esta resolución”.*

III. Presentación de informe. Por oficio **SGA/E/141/2020**, de dos de julio de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:

“En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en él varios CT-I/J-6-2020, en el cual se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos con base en lo siguiente: “En respuesta a la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes...manifiesta que de acuerdo con la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se localizó registro de ingreso del expediente de Amparo en Revisión 9992/1950 de la Tercera Sala de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que a pesar de que la gestión en la búsqueda de la información se dirigió al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, este Comité considera pertinente agotar la búsqueda con la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal pues, en términos de sus atribuciones, puede contar con la información solicitada...”

Ante ello, esta Secretaría de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos de lo resuelto por el referido órgano colegiado de una exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se localizó el registro de ingreso del expediente de amparo en revisión 9992/1950 se encontró evidencia de la recepción de dicho amparo, por lo que se anexan dos imágenes de las páginas del referido libro.

A manera de orientación, es importante considerar que el Archivo Central de este Alto Tribunal resguardaba expedientes en las torres de “Conjunto Pino Suarez”, ubicado en la esquina de las avenidas José María Izazaga y José María (sic) Pino Suárez de la Colonia Centro de esta ciudad, mismo que se derrumbó en el sismo del 19 de septiembre de 1985.

(...)”.

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva,

en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia; 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia; 23, fracción I y 37 de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de cumplimiento.

En principio es preciso señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar

todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

De tal forma, que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, y cualquier información en posesión de los sujetos obligados es pública y por tanto accesible a cualquier persona.

En el presente caso, el peticionario solicita copias certificadas del juicio de amparo en revisión número 9992/1950 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación promovido por Pedro González Nuño y Manuel Ramírez Nuño.

La Secretaría General de Acuerdos fungió como Instancia Vinculada, toda vez que en términos de sus atribuciones se consideró que puede contar con la información solicitada por el requirente. El área vinculada hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se localizó el registro de ingreso del expediente de amparo en revisión 9992/1950 y anexo dos imágenes que corroboran la recepción de dicho amparo a trámite, no obstante, informó que no se

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) **VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico (...).

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

localizó algún dato o información relativa al destino que siguió dicho expediente.

Asimismo, comunico que el Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resguardaba sus expedientes en las torres del “Conjunto Pino Suarez”, mismo que se derrumbó en el sismo de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

De tal forma, se puede suponer que la información relativa al expediente 9992/1950 del amparo en revisión no existe toda vez que no se cuenta con algún documento que contenga el trámite de dicho asunto, el procedimiento llevado a cabo, así como cualquier otro relativo que denote su existencia, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva sobre el requerimiento del solicitante, y se agotó la búsqueda por parte de la Instancia Vinculada.

Bajo los argumentos anotados con anterioridad, este Comité confirma la inexistencia de la información decretada por la instancia vinculada, ello es así, porque la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud y ha justificado que no cuenta en sus registros con la información requerida, además de que no existe algún elemento que pueda suponer que la información existe.

Debido a lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información requerida.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

En consecuencia, este Comité tiene atendido el requerimiento hecho en la resolución del expediente CT-I/J-6-2020 y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----
-----CERTIFICA-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo, el Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo, el Acuerdo Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al treinta de junio y el Acuerdo Plenario 12/2020 del veintinueve de junio del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al quince de julio; así como la RESOLUCIÓN de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso,

el referido órgano colegiado celebró su Décima Cuarta Sesión Ordinaria el **15 de julio de 2020** a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente Cumplimiento CT-CUM/J-5-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte. **CONSTE.**

Jfdh-mcto/JCRC